

TRIBUTO	Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
CUESTIÓN PLANTEADA	Pertinencia de la exacción de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en su modalidad del epígrafe G (Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos), por ocupación del vuelo público con la pluma de una grúa.
REFERENCIA	C-ATM 9/2025
NORMATIVA	Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local
ÓRGANO EMISOR	Subdirección General de Servicios Jurídicos Tributarios Agencia Tributaria Madrid

INFORME

El presente informe se emite con base en las competencias que el artículo 3 de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, atribuye a este organismo autónomo, cuya letra e) dispone que le corresponde «La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento».

Antecedentes

Por un Distrito se consulta sobre la pertinencia de la exacción de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en su modalidad del epígrafe G (Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares,

Información de Firmantes del Documento



MADRID

PABLO MONTSERRAT CAO - JEFE DE SERVICIO ANÁLISIS JURÍDICO Y GESTIÓN DE RIESGOS
MARIA ROSARIO VILLENA CERON - SUBDIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS JURIDICOS
TRIBUTARIOS
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 18/06/2025 10:09:34
Fecha Firma: 18/06/2025 10:31:17

CSV : C5C3IHE5U2HLTH56



con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos), por ocupación del vuelo público con la pluma de una grúa.

Consideraciones jurídicas

En primer término, debemos acudir a la descripción que el artículo 2 de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local nos proporciona del hecho imponible de dicha tasa. Establece dicho precepto lo siguiente:

«Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

A) Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza, sin o con publicidad.

B) Paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.

C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos.

D) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.

E) Terrazas.

F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas.

G) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.

H) Surtidores de gasolina.

I) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

J) Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.

K) Distribución gratuita de prensa.

L) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en epígrafe concreto».



Lo primero que debe destacarse y antes de centrarnos en la posibilidad de subsumir el uso del vuelo sobre el que se plantea la consulta en la modalidad de aprovechamiento especial descrito en la letra G, tal y como sugiere el Distrito consultante, es que el uso del vuelo público, al igual que el uso del subsuelo público, son susceptibles de ser gravados mediante la oportuna tasa al integrar, junto al suelo público, el dominio público (local). No obstante, considerando que la exacción de dicha tasa no es una imposición legal para el ente local, sino una mera potestad que le concede el legislador, la exigibilidad de la tasa por el uso del vuelo público mediante la pluma de una grúa vendrá determinada por su expresa previsión en la ordenanza fiscal como hecho imponible de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Partiendo de tal premisa, debe destacarse que de los distintos modos de aprovechamiento del dominio público local que, el antes transcrito artículo 2 de la ordenanza fiscal, describe como hecho imponible de la tasa que grava tales aprovechamientos, únicamente los epígrafes A) (Vallas y andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza, sin o con publicidad) y G) (Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, cajas registradoras, bocas de cargas de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos) regulan aprovechamientos sujetos a la tasa que implican uso del vuelo público.

Así, en cuanto al epígrafe A), la ocupación del suelo mediante instalación de andamios conlleva, igualmente, la ocupación del vuelo, razón por la que el artículo 10 de la ordenanza fiscal especifica, en cuanto a la cuantificación de la cuota tributaria por tal ocupación, que «La cuota estará en función de la superficie y **del vuelo ocupado**, así como de la categoría que corresponda a la vía o tramo de vía donde estén situadas...». Y, en lo concerniente al epígrafe G), es el artículo 16.5 de la ordenanza fiscal el que, con ocasión de la determinación de la cuota tributaria exigible por el aprovechamiento en esa modalidad, prevé ocupación del vuelo «...con tendido de cables o tuberías...». De cuanto antecede, cabe inferir que la exacción de la tasa por el aprovechamiento especial derivado de la ocupación del vuelo sobre la vía pública únicamente está prevista en los dos supuestos referidos, de tal manera que, a salvo el epígrafe residual L) (Cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en epígrafe concreto), la ocupación del vuelo público mediante la pluma de una grúa no parece poder subsumirse en epígrafe alguno.



La consulta que traslada el Distrito parece poner de manifiesto que ese concreto aprovechamiento del vuelo público sobre el que versa la cuestión planteada solo podría tener cabida, al parecer del Distrito consultante, en el inciso final de la descripción del aprovechamiento especial del dominio público local contenida en el epígrafe G). Se pregunta el Distrito si no cabría entender que la ocupación del vuelo expresamente prevista en dicho epígrafe mediante el tendido de cables y tuberías podría extenderse a la ocupación del vuelo que nos ocupa mediante la puerta abierta que deja el inciso final de la descripción del epígrafe con la expresión «...otros elementos análogos».

Pues bien, además de confirmar que el epígrafe A) solo admite gravar el aprovechamiento especial por uso del vuelo público mediante instalación de andamios, quedando claramente fuera del alcance de ese epígrafe el uso del vuelo sobre el que versa la presente consulta, debemos también rechazar la exigibilidad de la tasa por la vía propuesta del epígrafe G). Efectivamente, sin perjuicio del carácter jurídico indeterminado que encierra la expresión «...otros elementos análogos» contenida en la norma, sí resulta evidente que una grúa no se encuentra entre los elementos análogos a los descritos en dicho epígrafe, entendiéndose por elemento análogo, aquel que guarda estructural y funcionalmente semejanza con el elemento o elementos de los que se considera análogo. Fundamentalmente, porque la grúa es una de las instalaciones o elementos a los que expresamente se refiere el epígrafe C), y no es posible entenderla incluida, para unas cosas en dicho epígrafe C y para otras en el epígrafe G.

En definitiva, más allá del epígrafe residual L), consideramos que la redacción actual de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local no permite subsumir en ninguno de sus epígrafes al aprovechamiento demanial por uso del vuelo público mediante la pluma de una grúa.

Por tanto, no procedía liquidar esa ocupación del vuelo público con la pluma de la grúa bajo el concepto del epígrafe C) (Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos). Parece claro que el gravamen al que se hace mención en el citado epígrafe y que expresamente se refiere a las grúas, es aquel que tiene su origen en la ocupación del suelo (que



no del vuelo) con dicho elemento. Toda vez que no se discute por el Distrito consultante la titularidad privada del suelo ocupado por la grúa, la exacción de la tasa por razón del vuelo ocupado por dicha grúa bajo la modalidad del citado epígrafe resulta, en contra del criterio seguido por ese Distrito en la liquidación que giró al sujeto pasivo y cuyo recurso ha motivado la presente consulta, improcedente.

Conclusiones

De todo lo dicho, es posible extraer las siguientes conclusiones:

Primera. Tal y como refiere el artículo 2 de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, el uso del vuelo público, al igual que el uso del subsuelo público, son susceptibles de ser gravados mediante la oportuna tasa al integrar, junto al suelo público, el dominio público (local).

Segunda. En cualquier caso y partiendo de la base de que la exacción de dicha tasa no es una imposición legal para el ente local, sino una mera potestad que le concede el legislador, la exigibilidad de la tasa por el uso del vuelo público vendrá determinada por su expresa previsión en la ordenanza fiscal como hecho imponible de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, debiendo describirse la forma de ocupación de ese vuelo que generará el nacimiento de la obligación tributaria.

Tercera. Del examen pormenorizado de las distintas formas de aprovechamiento demanial que se describen en la ordenanza fiscal como constitutivas del hecho imponible de la tasa, se observa que únicamente son los epígrafes A) y G) los que expresamente describen aprovechamientos que implican uso del vuelo público, si bien, ninguno de ellos permite integrar en su descripción al uso del vuelo sobre la vía pública mediante la pluma de una grúa.

Cuarta. Tampoco resulta admisible la exacción de la tasa por la ocupación del vuelo que nos ocupa bajo el epígrafe C), criterio inicial del Distrito consultante. La improcedencia de la exacción al amparo de dicho epígrafe se explica en que la modalidad de aprovechamiento que en él se describe, a pesar de su expresa referencia a las grúas, se centra en la ocupación del suelo, que



no del vuelo, por tales elementos, quedando fuera de su ámbito la instalación de grúas, como es el caso, en suelo privado.

Quinta. Finalmente, y según se ha apuntado en el presente informe, nada impediría el sometimiento a gravamen de la ocupación del vuelo mediante la pluma de una grúa instalada en suelo privado bajo el epígrafe residual L), gravamen fácilmente justificable ante la amplitud de las formas de aprovechamiento especial que encierra el concepto de «Cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en epígrafe concreto».

Información de Firmantes del Documento



MADRID

PABLO MONTSERRAT CAO - JEFE DE SERVICIO ANÁLISIS JURÍDICO Y GESTIÓN DE RIESGOS
MARIA ROSARIO VILLENA CERON - SUBDIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS JURIDICOS
TRIBUTARIOS
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 18/06/2025 10:09:34
Fecha Firma: 18/06/2025 10:31:17

CSV : C5C3IHE5U2HLTH56

